

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 10 de junio de 2019.

DIP. GLORIA SÁNCHEZ LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E:

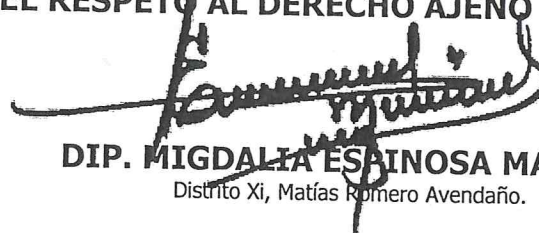
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
14:36 hrs
10 JUN 2019
Con Anexo
SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

La que suscribe Diputada Migdalia Espinosa Manuel, integrante de esta Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 54 fracción I y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, me permito presentar la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto, para que sea tan amable de enlistarla para la siguiente sesión.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
Lic. Chirinos
10 JUN 2019
15:23 hrs

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"


DIP. MIGDALIA ESPINOSA MANUEL

Distrito Xi, Matías Romero Avendaño.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP MIGDALIA ESPINOSA MANUEL
DISTRITO XI
MATÍAS ROMERO AVENDAÑO

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 10 de junio de 2019.

DIP. GLORIA SÁNCHEZ LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E:

La que suscribe Diputada Migdalia Espinosa Manuel, integrante de esta Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 54 fracción I y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las

medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Es decir, establece al estado la obligación de tomar las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales, como lo son las abejas.

A fin de reglamentar el citado artículo 27 constitucional, se emitió la Ley General de Vida Silvestre, cuyo objeto es la conservación y aprovechamiento de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde la Nación ejerce su jurisdicción.

Consecuentemente la normatividad establece al estado garantizar la conservación de la vida silvestre. En aras de esta atribución, propongo la presente iniciativa que de manera específica busca proteger a las abejas porque su actividad es primordial en este momento de crisis ambiental.

En efecto, las abejas juegan un papel fundamental en el medio ambiente ya que su labor de polinización es insustituible. La polinización es un proceso natural que permite que se fecunden las flores y den así sus frutos y semillas.

Actualmente las abejas están en peligro de extinción, así se determinó en el informe de la Plataforma Intergubernamental sobre Biodiversidad y Servicios de los Ecosistemas (IPBES, por sus siglas en ingles), en donde se advierte que el 40% de los polinizadores invertebrados, en particular abejas y mariposas se enfrentan a la extinción.

Por tanto como legisladores debemos crear leyes que garanticen el derecho a un medio ambiente sano, y que mejor manera que sea garantizando la protección de las abejas y coadyuvar a fomentar la polinización tan indispensable en este momento.

En el ámbito internacional, también se han realizado innumerables acciones en aras de proteger a las abejas.

En septiembre de 2015 se llevó a cabo la Cumbre del Desarrollo Sostenible, donde la Asamblea General de la ONU adoptó la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, un plan de acción a favor de las personas, el planeta y la prosperidad, que también tiene la intención de fortalecer la paz universal y el acceso a la justicia.

El desarrollo sostenible se ha definido como el desarrollo capaz de satisfacer las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer sus propias necesidades. Para alcanzar el desarrollo sostenible es fundamental armonizar tres elementos básicos, a saber, el crecimiento económico, la inclusión social y la protección del medio ambiente.

Entre las acciones para lograr la protección del medio ambiente se encuentra la protección de las abejas y otros polinizadores porque estos polinizadores son

responsables de aproximadamente un tercio de la producción de todos los alimentos del planeta, por lo cual su contribución es esencial para lograr la Agenda 2030.

La Organización de las Naciones Unidas en su resolución A/C.2/72/L.32 de 18 de octubre de 2017 declaró el 20 de mayo como el día mundial de las abejas, para crear conciencia sobre la importancia de los polinizadores, las amenazas a las que se enfrentan y su contribución al desarrollo sostenible.

Otras autoridades también han contribuido a establecer criterios de protección de los polinizadores.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló en su Opinión Consultiva 23/17 que los componentes del medio ambiente son "intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales". Es decir que el máximo Tribunal de derechos humanos en el continente reconoció que no es posible comprender el medio ambiente únicamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos".

Esta opinión reitera el criterio que el estado debe crear las condiciones para proteger a la vida silvestre. Como legisladores nuestra principal función es legislar y en cumplimiento a esta atribución propongo una serie de reformas y adiciones a la Ley Pecuaria del Estado de Oaxaca con la finalidad de establecer de manera más clara los procesos de protección, reglamentación, fomento, sanidad, tecnificación, industrialización y comercialización de la apicultura en el Estado.

La importancia de estas reformas y adiciones a la Ley Pecuaria del Estado de Oaxaca es porque actualmente las abejas enfrentan grandes amenazas para su supervivencia.

Ante los peligros de extinción de las abejas, toma relevancia la búsqueda de su conservación debido a que de acuerdo a cifras de la Organización de las Naciones Unidas (FAO 2016), el 75% de los cultivos en el mundo dependen de la polinización, siendo la abeja la especie polinizadora más importante.

Esta propuesta de reformas a la Ley Pecuaria del Estado de Oaxaca es prioritario toda vez que entre los estados que más se benefician de la actividad apícola se encuentra Chiapas, Campeche, Yucatán, Quintana Roo y por supuesto Oaxaca.

La propuesta de reformas a la Ley Pecuaria del Estado de Oaxaca tiene como finalidad proporcionar elementos indispensables que garanticen una efectiva protección a las abejas, en ese sentido, se propone adicionar los derechos de los apicultores, se indican los procedimientos para identificar y registrar las colmenas así como la movilización de las colmenas. La protección efectiva de las abejas coadyuvará a la seguridad alimentaria.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración la siguiente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO

ARTICULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 225, así como la denominación del Capítulo I del Título Décimo Séptimo, para quedar, "De los derechos y obligaciones de los apicultores"; Se adicionan los artículos 212 Bis, 225 Bis y 225 Ter; así como



el Capítulo VI denominado "Atribuciones en materia de apicultura" al Título Décimo Séptimo, que comprende el artículo 229 Bis; el Capítulo VII denominado "De la Movilización de Colmenas" al Título Décimo Séptimo, que comprende los artículos 229 Ter, 229 Quater, 229 Quinquies, 229 Sexies; el Capítulo VIII denominado "De la identificación y del registro de las colmenas" al Título Décimo Séptimo, que comprende los artículos 229 Septies, 229 Octies, 229 Nonies y 229 Decies; todos de la Ley Pecuaría del Estado de Oaxaca; para quedar como sigue:

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO DE LA APICULTURA

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS APICULTORES

Artículo 212 Bis.- Todo apicultor tiene los siguientes derechos:

- I. Disfrutar de los apoyos que el Gobierno Estatal otorgue sobre apicultura;
- II. Formar parte de la Asociación de Apicultores de la localidad donde se encuentre instalada su explotación;
- III. Recibir el asesoramiento técnico de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuicultura;
- IV. Recibir de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuicultura la credencial que lo identifique como apicultor;
- V. Participar en la integración de organismos técnicos o de consulta que se establezcan expreso para la protección y mejoramiento de la actividad apícola en el Estado;
- VI. Gozar, en igualdad de condiciones, de preferencia en la comercialización de sus productos; y
- VII. Los demás que les confiera esta Ley y su Reglamento.

Artículo 225.- Las visitas se desarrollarán:

- I. En el lugar de ubicación de los apiarios;
- II. Durante la movilización de las colmenas y sus productos; y
- III. En las bodegas, plantas de extracción, envasado y procesamiento.

Artículo 225 Bis.- Se practicarán visitas de inspección para:

- I.- Verificar que la marca de identificación del apicultor se encuentre debidamente registrada y colocada conforme a lo dispuesto por la presente Ley;
- II.- Conocer si las ubicaciones de los apiarios llenan las condiciones que fija esta Ley;
- III.- Verificar si los apicultores cumplen las medidas de movilización de las colmenas establecidas por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;
- IV.- Si existen enfermedades o plagas que amenacen la actividad apícola; e
- V.- Investigar si se cumplen debidamente las disposiciones de esta Ley.

Artículo 225 Ter.- Las medidas preventivas o de combate tendientes a evitar la propagación de plagas o enfermedades que afecten a las abejas que dicte la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuacultura, serán de carácter obligatorio para los apicultores del Estado.

CAPÍTULO VI

ATRIBUCIONES EN MATERIA DE APICULTURA

Artículo 229 Bis.- En el ámbito de la apicultura, corresponde a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuacultura en el cumplimiento de las siguientes atribuciones:

- I. Proteger, planear, fomentar, estimular y coordinar conjuntamente con los tres niveles de gobierno en la realización de programas estatales que tiendan al mejoramiento de la apicultura en el estado;
- II. Coordinarse con las autoridades competentes Federales, Estatales y Municipales, junto con el Consejo Apícola del Estado de Oaxaca, para impulsar el desarrollo apícola, su comercialización y transformación, conforme a los lineamientos expedidos por dichas dependencias;
- III. Proporcionar asesoría y ayuda técnica, proveyendo conforme a sus posibilidades, el material, las herramientas y el personal necesario a los apicultores que lo soliciten para el mejor desarrollo y aprovechamiento de su actividad;
- IV. Evaluar periódicamente las actividades apícolas y mantener un registro de su producción;
- V. Supervisar la actividad apícola para dirigir sus acciones hacia su mejoramiento, preservación y aprovechamiento sustentable;
- VI. Promover estudios sobre la apicultura, los productos emanados de ella y los que se hagan necesarios para su fortalecimiento;
- VII. Fomentar el mejoramiento, la instalación y la mejor función de los centros de cría de abejas reina;
- IX. Llevar y mantener actualizado el registro de los apicultores y de asociaciones apícolas;
- X. Prevenir, proteger y fomentar la conservación de los recursos naturales, bosque, suelo y agua, así como la flora melífera, necesarios para el desarrollo de la actividad apícola en el Estado;
- XI. Promover y apoyar, en coordinación con los municipios, campañas para prevenir y controlar las plagas y enfermedades de las abejas;
- XII. Asesorar y ayudar a los apicultores que lo soliciten, con el material, herramientas y personal especializado, en el combate de plagas y enfermedades de las abejas;
- XIII. Fomentar la comercialización y la industrialización de los productos apícolas, y
- XIV. Las demás que le confieran otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VII DE LA MOVILIZACIÓN DE COLMENAS

Artículo 229 Ter.- Para la movilización y transportación de colmenas deberá contarse con una constancia de tránsito expedida por el Presidente Municipal, del Municipio en donde se encuentran las colmenas.

Artículo 229 Quater.- Queda prohibida la introducción para ubicarse en el territorio de Oaxaca, colmenas de otros Estados, sin el permiso correspondiente mismo que será otorgado por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuacultura, debiendo portar los siguientes documentos:

- a) Carta de aceptación de las disposiciones legales de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuacultura donde va a establecerse temporalmente;
- b) Anuencia escrita de la Asociación de apicultores para establecerse en el lugar que indica; y
- c) Certificado de Sanidad Animal del Estado de su procedencia.

Artículo 229 Quinquies.- Se exceptúan de lo anterior, los núcleos y reinas que por sus características, exámenes y certificados sanitarios responden al interés del gobierno del estado de definir esta actividad y de común acuerdo con la asociación del lugar.

Artículo 229 Sexies.- Para la movilización de las cajas con abejas el interesado deberá tomar en cuenta las siguientes medidas:

I.- Preferentemente deberá realizarse en horario de noche, al menos que exista una razón que exceptúe dicha condición y ésta sea presentada por escrito y autorizada por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuacultura o por el Presidente Municipal, del Municipio de donde proceden las colmenas;

II.- Las colmenas deberán ir debidamente cubiertas con una malla que permita la ventilación, cubra la entrada y no permita la salida de las abejas; y

III.- Los demás que establezca el Reglamento.

CAPÍTULO VIII DE LA IDENTIFICACIÓN Y EL REGISTRO DE LAS COLMENAS

Artículo 229 Septies. Para la identificación de la propiedad de las colmenas, todo apicultor que opere dentro del Estado deberá marcarlas al frente, mediante fierro caliente, que sea visible cuando menos a una distancia de dos metros.

Artículo 229 Octies. Todo apicultor deberá tener su marca debidamente registrada ante la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuacultura y revalidarla en los años terminados en cero y cinco.

No se registrará ninguna marca de fácil alteración, igual o de estrecha semejanza a otra ya registrada.

Artículo 229 Nonies. El apicultor que adquiera colmenas o material apícola marcado, pondrá su fierro o marca a un lado de la del vendedor, sin borrarla, y conservará las facturas que amparen la adquisición correspondiente.

Artículo 229 Decies. Las colmenas remarcadas o alteradas en sus marcas, se considerarán robadas y el poseedor si no justifica la propiedad o posesión de las mismas se hará acreedor a las sanciones que establezcan las disposiciones legales en la materia.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese en el periódico oficial del Estado de Oaxaca.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

DIP. MIGDALIA ESPINOSA MANUEL

DISTRITO XI, MATÍAS ROMERO AVENDAÑO.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 10 de junio de 2019.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ."

DIP. MIGDALIA ESPINOSA MANUEL.

Distrito Xi, Matías Romero Avendaño.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

DIP MIGDALIA ESPINOSA MANUEL
DISTRITO XI
MATÍAS ROMERO AVENDAÑO